

# La Revocación Administrativa de Patentes de Reválida de Medicamentos en el Paraguay

Fabrizio Modica Bareiro <sup>(1)</sup>

## 1. Resumen

El presente trabajo tiene por objetivo analizar los fundamentos de la revocación administrativa de Patentes de reválida de productos farmacéuticos, solución adoptada por la Dirección de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio, así como dos acciones judiciales planteadas por empresas afectadas por la solución asumida por la Director de la Propiedad Industrial, resoluciones que fueron confirmadas en primer lugar por el Tribunal en lo Contencioso-Administrativo y luego ratificadas por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay. Nos centraremos en demostrar la inconstitucionalidad de dichos fallos, puesto que el otorgamiento de una patente de invención implica el nacimiento de un derecho de propiedad a favor del titular de ella, y la única forma de cancelar esta propiedad es por medio de una sentencia judicial y no a través de una mera resolución administrativa. Finalmente analizaremos el fondo de la cuestión, demostrando cuales son los argumentos para sostener que en nuestro ordenamiento jurídico las patentes de reválida de medicamentos tienen cabida legal.

## 2. Introducción

En virtud de la anterior Ley de Patentes, de 1925, en Paraguay no se admitía la patente de productos farmacéuticos. Con la adhesión de 1994 al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), Paraguay se vio obligado a aceptar el registro de patentes de fármacos. Incluso sustituyó la vieja ley de 1925 por otra, la 1630/00, adecuada a la realidad de la época y, fundamentalmente, a las exigencias de la Organización Mundial del Comercio. La nueva ley estableció que se admitirían las solicitudes de patentes de invención de productos farmacéuticos recibidas a partir del 1° de enero de 1995 pero no podrían ser concedidas antes de 1° de enero de 2003. Este último plazo fue modificado posteriormente por otra nueva ley que lo amplió al 1° de enero de 2005.

Sin embargo, la Dirección de la Propiedad Industrial otorgó varias patentes de fármacos antes de que se llegara al último plazo mencionado. En la mayoría de los casos se trataba de reválidas de patentes ya registradas en otros países.

Con el cambio operado en materia de patentabilidad de medicamentos, los intereses de la industria farmacéutica local se vieron seriamente afectados, pues ya no tendría entera libertad para la utilización de fórmulas patentadas por terceros. Mientras las empresas se preparaban para afrontar

<sup>1</sup> Abogado. Magister en Derechos Intelectuales por la Universidad Austral, Maestría en Propiedad Intelectual, Buenos Aires, 2011. Medallas de Oro por Mejor Egresado de la Promoción y por Mejor Tesis Jurídica. Cursando la Especialización en Docencia en Educación Superior de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Coordinador Académico del Diplomado en Propiedad Intelectual en Asunción del Paraguay, Universidad Austral de Buenos Aires. Egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, 2008. Alumno Sobresaliente. Secretario de Asuntos Estudiantiles del CEDUC 2006-2007. Miembro del Estudio Jurídico Bareiro Modica & Asociados – Intellectual Property Law, Asunción – Paraguay.

la nueva realidad, se encontraron con patentes cuyas solicitudes de registro habían sido presentadas a partir de 1995 y habían sido concedidas antes de 2005. Buscando evitar tener que soportar las exigencias de los propietarios para la utilización de esas patentes recientes, la organización gremial de empresarios del sector, la Cámara de la Industria Farmacéutica (Cifarma) denunció poco antes de la fecha prevista para la validez de este tipo de patentes al Ministerio de Industria y Comercio, del cual depende la Dirección de la Propiedad Industrial (DPI), la situación de las patentes otorgadas de manera presuntamente contraria a Derecho y reclamó la revocación de la concesión de todas ellas.

En este trabajo se analiza la solución dada por la Dirección de la Propiedad Industrial, así como dos acciones de nulidad planteadas por empresas afectadas por la solución asumida por la DPI, resoluciones que fueron confirmadas en primer lugar por el Tribunal de Cuentas y luego ratificadas por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay.

### **3. Revocación de patentes**

El 27 de diciembre de 2004 la Dirección de la Propiedad Industrial dictó una resolución “por la cual se aclara e interpreta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones, respecto del registro de patentes de productos farmacéuticos<sup>(2)</sup>”, en que hizo mención de la extemporaneidad de las patentes de medicamentos concedidas hasta entonces. El Art. 1° de la parte resolutive expresó: “Aclarar que los registros de patentes de productos farmacéuticos sólo podrán ser otorgados por la Dirección de la Propiedad Industrial a partir del 1° de enero de 2005. En consecuencia, los registros de patentes de productos farmacéuticos otorgados por dicha dependencia con anterioridad a la fecha señalada carecen de validez y no generan los efectos previstos en la ley”.

La precedente resolución fue luego utilizada como fundamento para revocar todas y cada una de las 140 patentes farmacéuticas otorgadas antes de 2005.

En todas las revocaciones el fundamento fue el siguiente: “Constituye un deber ineludible de la administración el someter su gestión a los mandatos y dictados de la Ley. El principio de la legalidad, piedra angular del Derecho Público, demanda la rigurosa sujeción de los actos públicos a la norma jurídica, única fuente de autorización para toda o cualquier medida en ejercicio del poder. La administración no sólo debe y condiciona su accionar a la Ley, sino que debe asegurar las medidas correctivas en el caso de desviaciones a la misma disponiendo la inmediata restitución del orden legal infringido. Es ésta una función tan importante como la meramente administrativa. En tal sentido, como así al imperio e incuestionable rigor de una serie de principios de orden constitucional referidos a la primacía del interés general, la igualdad y la moralidad de la función pública, la administración se halla compelida a preservar la legitimidad de sus actos debiendo cuando las circunstancias lo requieran dejar sin efectos, inclusive, sus propias medidas cuando estas se aparten, vulneren o contravengan el orden legal al que como poder administrador se subordina directamente”.

### **4. Una decisión inconstitucional**

---

<sup>2</sup> Resolución N° 577 *Por la cual se aclara e interpreta la Ley N° 1630/00, “De Patentes de Invenciones”, respecto del registro de patentes de productos farmacéuticos*, del 27 de diciembre de 2004 de la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.

A nuestro criterio, la Dirección de la Propiedad Industrial no se ajustó a Derecho, cuando para “asegurar las medidas correctivas en el caso de desviaciones a la misma disponiendo la inmediata restitución del orden legal infringido”, revocó todos de los actos administrativos por los cuales se habían otorgado sendas patentes presumiblemente en forma irregular entre 1995 y 2005. Entendemos que lo que hizo fue violar claras disposiciones constitucionales.

En efecto, el Art. 109 de la Constitución establece: “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial”. El Art. 110, a su vez, expresa: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial con arreglo a la ley”.

De las normas transcritas surge que el otorgamiento de una patente de invención implica el nacimiento de un derecho de propiedad a favor del titular de ella. Y la única forma en que se podrá cancelar esa propiedad es por medio de una sentencia judicial, a la que, obviamente, se habrá de llegar por medio de un juicio. La resolución administrativa es un medio jurídicamente inhábil para privar a una persona de su propiedad, sea ésta del tipo que fuere.

Dromi expresa que “la estabilidad del acto administrativo es un carácter esencial de éste, que significa la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado (3)”. Expresa asimismo: “No se puede revocar administrativamente, no obstante la «nulidad» e «irregularidad» del acto, por cuanto nacieron de él derechos subjetivos del interesado. En consecuencia, habrá que accionar por vía judicial para lograr la anulación por ilegitimidad, habida cuenta de que se ha generado un derecho subjetivo (4)”.

La ley de Patentes de Invención en su artículo 25 establece que “la acción de nulidad se sustanciará de acuerdo a las normas del proceso ordinario establecido en el Código Procesal Civil”. De esto se deduce que la única vía legal para invalidar las patentes que fueron otorgadas presuntamente en violación a disposiciones para el registro de productos farmacéuticos, era a través de una acción judicial y no de una simple resolución administrativa.

La revocación administrativa de las patentes de invención, lejos de significar “la inmediata restitución del orden legal infringido”, fue una decisión inconstitucional y arbitraria, sin entrar a considerar la cuestión de fondo. Mencionando las mejores intenciones de enmendar presuntas irregularidades cometidas, se violó claramente un derecho constitucional concreto, el de propiedad.

## **5. Demanda de dos empresas afectadas**

Hemos tenido acceso a dos demandas promovidas contra una de las tantas resoluciones de la Dirección de la Propiedad Industrial que revocaron registros de reválidas concedidos entre 1995 (año de ratificación del Acuerdo ADPIC) y 2005 (año de iniciación oficial en Paraguay de la vigencia del Acuerdo ADPIC en lo relativo al registro de patentes de medicamentos). Se trata en primer lugar de la Resolución 57/06, que revocó la resolución del 13/11/00 que había inscrito a favor del Novartis AG la patente de invención denominada “Cápsulas de gelatina blanda y proceso

---

<sup>3</sup> DROMI José Roberto, *El acto administrativo*, Instituto de Estudios de Administración, Madrid, 1985, 153.

<sup>4</sup> *Ibid.*, 163.

para su fabricación” y en consecuencia declaró sin efecto la correspondiente patente de invención.

En los fundamentos de la resolución, además de señalarse que la patente revocada había sido concedida durante la vigencia de la ley anterior, que no admitía el patentamiento de fármacos, se manifestó que la legislación precedente sólo admitía la reválida cuando se tratara de una invención originada en un país que tuviera con Paraguay un tratado sobre la materia. Al respecto se indicó que el único acuerdo internacional relativo a reválida vigente era el Tratado de Montevideo sobre Patentes de Invención, cuyos miembros son Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Perú. Y se agregó que la Patente invalidada no tenía origen en ninguno de los mencionados países.

Novartis AG promovió demanda contencioso-administrativa contra la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial que había invalidado la Patente. Argumentó a favor de la estabilidad de los actos administrativos –la concesión de la patente fue un acto de ese tipo–, afirmando que los mismos, en el supuesto de una irregularidad, sólo podían ser anulados por el Poder Judicial y no revocado por la misma autoridad que lo había dictado. Agregó que la revocación, que no correspondía, se había dado seis años después del acto de concesión. Asimismo, la demandante también consideró que las patentes de reválida seguían vigentes, pues estaban admitidas por el Art. 1-4 del Convenio de París con el nombre de “patentes de importación (5)” y el acuerdo ADPIC no las derogaba.

El Tribunal de Cuentas - Primera Sala - emitió el 3 de abril de 2009 el acuerdo y sentencia N° 28, por el cual rechazó la demanda y confirmó la revocación de la patente de invención “Cápsulas de gelatina blanda y proceso para su fabricación”, basado en el argumento de que la Administración no sólo podía sino que debía corregir los actos administrativos contrarios a la Constitución y a la legislación en virtud del ejercicio del auto-control sobre sus actos. La sentencia igualmente declaró que no era posible el registro de patentes de reválida, pues la invención estaba originada en un país que no tenía acuerdo con Paraguay al respecto. Según el fallo, ni las disposiciones del Convenio de París ni las del Tratado de Montevideo son autoejecutivas, por lo que requieren una ley interna que las haga aplicables, lo que no ocurre en Paraguay con respecto a las patentes de reválida.

El segundo caso al cual tuvimos acceso es de la firma Wyeth Holding Corporation, que corrió con la misma suerte que las otras empresas farmacéuticas cuyas patentes de reválida fueron revocadas. Lo más grave es que la propia Corte Suprema de Justicia del Paraguay - a través de la Sala Penal - decidió confirmar el acuerdo y sentencia N° 135 del 26 de setiembre de 2008 dictado por el Tribunal de Cuentas, que a su vez confirmaba la Resolución 79/06 de la Dirección de la Propiedad Industrial que revocó la patente N° 4103, denominada “2-Phenyl-1-(4-(2-Aminoethoxy)-Benzyl)-Indoles as Estrogenic agents”.

Por medio del acuerdo y sentencia N° 978 del 8 de agosto del 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo la plena potestad del Director de la Propiedad Industrial para revocar *per se* las resoluciones emitidas por esa dependencia ante la manifiesta nulidad del acto administrativo de otorgamiento. Al respecto se sostuvo “que otra salida le quedaba al Director [de la Propiedad Industrial] al encontrarse con un acto manifiestamente ilegal e ilegítimo, por ende nulo

---

<sup>5</sup> BODENHAUSEN, comentador del Convenio de París, expresa al respecto: “Las patentes de importación (llamadas también algunas veces patentes de introducción, de confirmación o de revalorización). Esas patentes suelen ser patentes de duración relativamente corta, concedidas por una invención que ya ha sido patentada en un país extranjero y que, por lo tanto, ha perdido el carácter de novedad...” (BODENHAUSEN G.F.C., *Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial*, BIRPI, Ginebra, 1969, 27).

como lo era la reválida de la Patente N° 4103, sino a proceder a su revocación. Si no lo hubiera hecho así, habría faltado a su deber, amén de que no le estaría dando prevalencia al interés público por sobre el interés privado, máxime tratándose de una fórmula de un producto farmacéutico, sobre la que se deben extremar los cuidados por estar en juego la salud del público consumidor”.

Nos remitimos a la opinión mencionada al inicio de este trabajo: El otorgamiento de una patente de invención implica el nacimiento de un derecho de propiedad a favor de su titular. La única vía posible para cancelar ese derecho es por medio de una sentencia judicial y no meramente a través de una simple revocación administrativa, sin importar la ilegalidad que pudiera haber existido en el otorgamiento del acto de concesión. Llama la atención que este argumento tan contundente no haya sido tomado en cuenta por la Corte Suprema. Además, el hecho de que se deban extremar cuidados por estar en juego la salud de las personas no justifica adoptar una postura violatoria de preceptos constitucionales tan importantes como lo es el derecho de propiedad, fundada en la prevalencia del interés público sobre el privado cuando no había colisión entre dichos intereses, sino que estaba en juego un precepto constitucional.

## 6. Nuestra opinión

Sin entrar a considerar la cuestión de fondo, entendemos que tanto Novartis, Wyeth y las demás compañías farmacéuticas perjudicadas equivocaron el camino. No debieron haber promovido acción contencioso-administrativa atacando tanto la capacidad de la Administración de revocar sus propios actos presuntamente irregulares, como el criterio de la Dirección de la Propiedad Industrial de que ya no era posible la patente de reválida. Nos parece que tuvieron que haber promovido una acción de inconstitucionalidad por infracción del Art. 109 de la Carta Política (“Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial”), a fin de que, una vez dejada sin efecto la revocación, dicha Dirección se viera obligada a promover una acción de nulidad ante la justicia civil. El argumento de la inconstitucionalidad es categórico. Al haberse planteado la acción contencioso-administrativa se enervó la gravedad de la violación constitucional, pues se redujo la cuestión a la mera revisión de la revocación de un acto administrativo. Además se adelantó el tratamiento del tema de la legitimidad de las patentes de reválida, con lo que se hizo más compleja una cuestión sencilla: La privación de la propiedad por decisión administrativa. El tema de la reválida debió haber sido reservado para la etapa posterior a la declaración de la inconstitucionalidad.

Cabe señalar que, pese a la posición de la Dirección de la Propiedad Industrial y de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas, hay argumentos decisivos a favor de la reválida:

a) La acepta el Convenio de París y el ADPIC. Originalmente el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (ratificado por Ley N° 300/94) en su versión aprobada de Estocolmo de 1967 menciona como objeto de protección a las patentes de reválida <sup>(6)</sup>. El ADPIC (ratificado por Ley 444/94) es coherente con los principios del Convenio de París al establecer una remisión a dicho convenio en su artículo 2.1: “En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967)”. Por ende, sigue vigente y es aplicable el artículo 2.1 del Convenio de París en

<sup>6</sup> Art. 4-1: La noción de patente de invención incluye las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países que conforman la unión para la Protección de la Propiedad Industrial, tales como *patentes de importación*, patente de perfeccionamiento y patentes y certificados de adición.

relación a las patentes de importación o de reválidas.

b) El Tratado de Montevideo la admite para Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Perú. Y no se requiere una ley nacional que la incorpore. En este sentido, GIAY y O'FARRELL establecen al respecto: “El Tratado de Montevideo no contiene ninguna disposición que condicione la especial protección que allí se establece a la existencia de una ley nacional que expresamente contemple la existencia de las patentes de importación. Si es cierto que el Tratado de Montevideo, en su Art. 1º, establece que la «forma» de «registrar» la patente debe realizarse «en la forma determinada por las leyes del país en que se pidiese su reconocimiento». Sin embargo, esta cláusula puede ser fácilmente cumplida, ya que la «forma» para pedir la reválida no es ni puede ser otra que la misma forma utilizada para obtener el reconocimiento de una patente cualquiera. Quien solicite el registro de su patente en nuestro país invocando el Tratado de Montevideo deberá hacerlo de la forma que prescribe la Ley de Patentes de nuestro país para la obtención de una patente. No hay otra forma, ni es necesario crear una forma especial distinta (7)”. FISCHER es de la misma opinión: “Compartimos las consideraciones de GIAY y O'FARRELL en relación a la vigencia y compatibilidad del Tratado de Montevideo con el Convenido de París, los ADPIC y su aplicabilidad respecto de los demás países miembros de la OMC en virtud del artículo 4º del ADPIC relativo al trato de nación más favorecida, y nos remitimos por razón de brevedad a su acabado análisis sobre el tema en el estudio (8)”. Sin embargo, una opinión distinta tiene NÚÑEZ, basado en reciente jurisprudencia argentina, quien considera que: “las patentes de reválida quedan (...) para el derecho judicial, derogadas, fundamentalmente, por cuanto no resultan compatibles con el alcance del requisito de novedad y del principio de prioridad instituidos por el Acuerdo ADPIC y el Convenio de París (9)”.

c) En virtud del Art. 4º del Acuerdo ADPIC, “con respecto a la protección de la propiedad intelectual toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás miembros”. En consecuencia de la disposición precedente, que constituye el principio de “Trato de la nación más favorecida”, siendo los miembros del Tratado de Montevideo al mismo tiempo integrantes del Acuerdo ADPIC, los efectos de la “ventaja” o “privilegio” que tienen con respecto a la reválida de patentes se transmiten a los demás miembros del ADPIC. Cuestión fundamental que no fue tratada por el Tribunal de Cuentas, el cual sólo se limitó a mencionar que debido a que el país de origen de la composición farmacéutica es Suiza, entonces no es aplicable el tratado de Montevideo en lo que respecta a las reválidas de patentes.

## 7. La autoejecutabilidad del Convenio de París y del Tratado de Montevideo

El acuerdo y sentencia del Tribunal de Cuentas en relación a la patente de reválida del caso Novaris establecía que: “Las disposiciones de ambos Convenios se tratan, en definitiva, de disposiciones que carecen de efecto directo o carácter auto ejecutorio, ya que necesitan de la existencia de una Ley para ser invocadas por los particulares ante los Tribunales Nacionales. Sin ley, en definitiva, no existen disposiciones autónomas emanadas de los tratados en cuestión que obliguen a los Estados en forma directa a reconocer patentes de reválida, ni que permitan a los particulares invocar tal privilegio”. Sobre el punto, es importante mencionar que una cuestión debatida a nivel

<sup>7</sup> GIAY Gustavo P. y O'FARRELL Miguel B., “Las patentes de reválida y su viabilidad en el derecho argentino e internacional”, ED, 2003, 205.

<sup>8</sup> FISCHER Gustavo, “Apuntes sobre las patentes de reválida, el Tratado sobre patentes de invención de Montevideo del 16 de enero de 1889 y su vigencia y actualidad en Uruguay, en *Anuario de Propiedad Intelectual*, Universidad de Montevideo, 2004, 66).

<sup>9</sup> NÚÑEZ Javier F., “Las patentes de reválida: estado de situación jurisprudencial ante el fallo «Unilever»”, JA2002-II, fascículo 3).

internacional tanto en doctrina como en jurisprudencia, es la que se refiere a la autoejecutabilidad de los tratados internacionales, y en el caso particular al Convenio de París y al Tratado de Montevideo. Por ser un tema trascendental en el decisorio, ya que fundamentalmente el rechazo de la pretensión de la actora se basó en que ambos Convenios carecen de efecto autoejecutivo, y sin agotar un examen exhaustivo sobre el mismo, nos detendremos brevemente a analizarlo.

La Constitución paraguaya expresa en el primer párrafo Art. 137º: “La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”.

La disposición mencionada implica la adopción explícita de la Pirámide de Kelsen. Los tratados internacionales –siempre que hayan sido aprobados y ratificados por el Congreso— se encuentran en una jerarquía sólo inferior a la Constitución y por encima de las leyes comunes. Esto significa que un Tratado deroga cualquier ley en contrario y no puede ser derogado por otra ley. A fin que pueda ser dejado sin efecto ha de ser denunciado, para lo cual debe seguirse el procedimiento correspondiente.

Refiriéndose al Convenio de París, BODENHAUSEN afirma que en dicho tratado hay cuatro tipos de normas: a) Disposiciones de derecho internacional público, que regulan los derechos u obligaciones de los Estados miembros; b) disposiciones que exigen o permiten a los estados miembros legislar dentro del campo de la propiedad industrial; c) legislación sustantiva en el campo de la propiedad industrial por lo que respecta a los derechos y obligaciones de las partes privadas, pero únicamente en la medida en que lo exija la ley interna de los Estados miembros que se haya de aplicar a esas partes; d) normas de derecho sustantivo relativas a los derechos y obligaciones de las partes privadas, normas que, sin embargo, no se refieren únicamente a la aplicación de las leyes internas, puesto que su contenido puede regir directamente la situación en cuestión <sup>(10)</sup>. Entendemos que, *mutatis mutandi*, esto es aplicable al Tratado de Montevideo.

En países como el nuestro -siguiendo a este último autor- se permite a las autoridades administrativas y judiciales aplicar directamente a las partes privadas las disposiciones de un tratado internacional, si esas disposiciones están redactadas de tal modo que esa aplicación resulta posible (disposiciones autoejecutivas). “En esos países disposiciones del convenio que se consideren autoejecutivas pueden aplicarse y deben aplicarse sin más intervención del legislador nacional <sup>(11)</sup>”.

La incorporación directa de su normativa al Derecho positivo paraguayo hace que ella esté vigente en el país y sea aplicable en él siempre que tenga operatividad, es decir, que se trate de órdenes concretas y no de parámetros a los cuales hayan de ajustarse los Miembros, facultando, exhortando o comprometiendo al Estado en un sentido concreto. Es la cuarta categoría de normas que BODENHAUSEN menciona con respecto al Convenio de París. Estas disposiciones –como parte de un tratado aprobado y ratificado— son obligatorias porque así lo establece el Art. 137º de la Constitución, que los coloca sólo por debajo de ella.

## 8. Conclusión

---

<sup>10</sup> BODENHAUSEN, 10-14.

<sup>11</sup> Ibid.

Como hemos visto, la Dirección de la Propiedad Industrial carece de todo poder para anular administrativamente patentes que fueron concedidas por dicha administración. Sin entrar a considerar el tipo de patentes - sean éstas de reválidas o no- o de la existencia de algún vicio en el otorgamiento de aquellas, en nuestro ordenamiento jurídico el único medio idóneo y hábil para privar a una persona de su propiedad es únicamente a través de una declaración judicial de nulidad. Sostener lo contrario es atentar contra uno de los principios constitucionales más importantes y fundamentales de todos los tiempos, el de la propiedad privada.

Ante el argumento de que entre 1995, año de ratificación del ADPIC, y 2005, año en que por decisión de leyes paraguayas posteriores entraba en vigencia la disposición de aquel acuerdo con respecto a las patentes de productos farmacéuticos, cabe señalar que Paraguay se adhirió al ADPIC sin reservas –es decir, fue una adhesión plena--, por lo que las leyes nacionales posteriores que extendieron el plazo de dicha vigencia no tenían validez ante el ADPIC, un tratado internacional, en virtud del principio constitucional de prelación de las normas. Es decir, el ADPIC ha estado plenamente vigente en Paraguay desde su ratificación legislativa interna. Al estarlo, son admisibles las patentes de medicamentos.

En cuanto a las reválidas, las autoriza, como hemos visto, el Tratado de Montevideo y el Convenio de París para los países miembros, beneficio que se extiende a todos los miembros del ADPIC. Y tanto el Convenio de Montevideo como el Convenio de París contienen disposiciones autoejecutivas, que se aplican en formada directa y que no requieren de la sanción de leyes especiales para ser internalizadas, también debido al principio constitucional de prelación normativa.

Finalmente ante la posición de la Corte Suprema de Justicia de que el Director de la Propiedad Industrial tiene plenas facultades para revocar administrativamente actos que impliquen el otorgamiento de un derecho de propiedad, esto crea un nefasto antecedente que puede provocar que en el futuro el Director revoque administrativamente otros títulos de propiedad – como marcas o modelos industriales- por considerar que fueron otorgados de manera “manifiestamente ilegal e ilegítima”, burlando de esta manera el procedimiento judicial de nulidad establecido para el efecto en las respectivas legislaciones y violando el Art. 110 de la Constitución Nacional en cuanto a la propiedad privada.

## **9. Bibliografía**

- Acuerdo y Sentencia N° 968 del 8 de agosto del 2012 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.
- Acuerdo y Sentencia N° 28 del 3 de abril de 2009 del Tribunal de Cuentas - Primera Sala.
- BODENHAUSEN G.F.C., *Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial*, BIRPI, Ginebra, 1969.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992.
- DROMI José Roberto, *El acto administrativo*, Instituto de Estudios de Administración, Madrid,

1985.

- FISCHER Gustavo, “Apuntes sobre las patentes de reválida, el Tratado sobre patentes de invención de Montevideo del 16 de enero de 1889 y su vigencia y actualidad en Uruguay, en *Anuario de Propiedad Intelectual*, Universidad de Montevideo, 2004.
- GIAY Gustavo P. y O’FARRELL Miguel B., “Las patentes de reválida y su viabilidad en el derecho argentino e internacional”, ED, 2003.
- Ley 300/94 que ratifica el Convenio de París.
- Ley 444/94 que ratifica el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS)
- Ley N° 1630/00 de Patentes de Invención y su Decreto Reglamentario N° 14201/01
- NÚÑEZ Javier F., “Las patentes de reválida: estado de situación jurisprudencial ante el fallo «Unilever»”, JA2002-II, fascículo 3).
- Resolución N° 577 *Por la cual se aclara e interpreta la Ley N° 1630/00, “De Patentes de Invenciones”, respecto del registro de patentes de productos farmacéuticos*, del 27 de diciembre de 2004 de la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.
- Tratado de Montevideo sobre Patentes de Invención (Montevideo 1889). *Ratificado por Ley del 3 de Septiembre de 1889.*